



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0463577/2009 (C.1308) HGM/PL-JB-MPM-LB  
Resolución CNDC N° 148  
BUENOS AIRES, 10 NOV 2010

VISTO, el expediente N° S01:0463577/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado como "ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS S.A. (PCIA. DE TUCUMAN) S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1308)" y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de noviembre de 2009 ingresó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), una denuncia interpuesta por el Dr. Eduardo Aníbal Oviedo en su carácter de apoderado de la firma ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS S.A. (en adelante "ESTABLECIMIENTOS"), contra el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN y sus funcionarios, en especial el Jefe de División de Farmacias, por una presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC").

Que el denunciante relató que es una firma dedicada a la venta de bijou, accesorios y productos relacionados, como ser vinchas, bolsitos, pasapañuelos, colgantes, aros, prendedores, hebillas y broches, cuya producción se comercializa en farmacias de diferentes puntos del país a través de gerentes zonales y corredores.

Que ESTABLECIMIENTOS advirtió que el Jefe de División de Farmacias de la Provincia de Tucumán dispuso, -sin dictar normativa ni decreto alguno-, la decisión infundada, intempestiva y manifiestamente unilateral de prohibir la venta de accesorios y bijou en las farmacias radicadas en la citada Provincia.

Que en tal sentido, requirió a esta CNDC que ordene dejar sin efecto las medidas adoptadas por el Estado denunciado, y dicte una Resolución que sancione al denunciado por el grave daño que dicha política le estaría ocasionando.

Que agregó el denunciante que en la Provincia de Tucumán tiene como clientes a numerosas farmacias que le compran sus productos; resaltando que esta venta, más allá de resultar importante en la economía de la empresa, también es relevante en la economía de las farmacias y en la subsistencia de los corredores, agentes y gerente zonal.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que esta decisión, de acuerdo a las manifestaciones del denunciante, es antijurídica, plenamente inconstitucional y presiona a las farmacias, –que por temor a ser clausuradas o multadas– dejan de vender productos que no sean estrictamente farmacéuticos.

Que además añadió que esta decisión no tiene asidero ni fundamento, es lesiva y representa un grave perjuicio para la empresa por la relevante merma en la venta de sus productos. Además estimó que lesionaría algunos derechos amparados en la Constitución Nacional

Que asimismo, ESTABLECIMIENTOS expuso que el acceso a los órganos Judiciales en la Provincia de Tucumán es limitado por la probable existencia de parcialidad para entender en la causa.

Que además solicitó se dicte una medida cautelar con carácter urgente a efectos de retrotraer las cosas a su estado original, teniendo en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad, dado que se cumplirían los requisitos de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Que el denunciante concluyó su relato asegurando que su derecho a comerciar es un derecho adquirido, incorporado de modo definitivo a su patrimonio, encontrándose consolidado por el transcurso del tiempo y quedando cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, dado que la propia Constitución lo garantiza y protege.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 28 de la LDC y 175 y 176 del CPPN, con fecha 26 de noviembre de 2009, esta CNDC dispuso citar al Dr. Eduardo Aníbal Oviedo, en su carácter de apoderado de ESTABLECIMIENTOS, a fin de que ratifique la presentación efectuada.

Que en la audiencia celebrada en la fecha fijada, conforme surge de la constancia obrante a fs. 76/78, el denunciante ratificó la presentación y manifestó frente a la pregunta respecto de *"como considera que la prohibición afecta el interés económico general"* que *"la venta en Salta implica un 9 % del volumen de ventas de ESTABLECIMIENTOS ARGENTINO S.A. a nivel nacional, para la economía de la empresa es importante esta merma de ventas y además hay empleados, vendedores, representantes y promotoras que se quedarían sin trabajo"*.

Que en atención a lo expuesto y sentado sucintamente el estado procesal de las actuaciones, esta CNDC debe resolver en consonancia con lo dispuesto por el art.

N



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



35 de la LDC la medida cautelar solicitada, así como también la pertinencia de la denuncia, previo a correr traslado en los términos del artículo 29 de la LDC.

Que con respecto a la medida cautelar, esta CNDC entiende que la conducta denunciada no tiene capacidad suficiente para restringir o modificar sustancialmente las condiciones de competencia en el mercado.

Que corresponden advertir que las medidas cautelares poseen un fin preventivo, en el sentido de que tienden a evitar un perjuicio o daño que, de no adoptarse la medida, inevitablemente se produciría.

Que para que la misma proceda deben encontrarse reunidos determinados extremos, comunes a cualquiera clase de cautelar, a saber: a) verosimilitud del derecho "*fumus boni jure*"; que implica la apariencia de buen derecho, con la consiguiente ausencia de exigencia respecto de quien adopte la decisión con relación a la certeza acerca de su existencia y, b) peligro en la demora "*periculum in mora*", esto es, el temor fundado de que si no se adopta la medida, aquello que pretende evitarse pueda frustrarse.

Que para decretar la procedencia del remedio cautelar, debe acreditarse la existencia de una grave lesión al régimen de competencia, cuya existencia habilita a esta CNDC para dictar la medida a efectos de prevenir dicha lesión.

Que no habiéndose acreditado dicha afectación, el dictado de la medida deviene en improcedente.

Que por otra parte, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se advierte la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa del Derecho de Defensa de la Competencia, tanto por la materia tratada como por la naturaleza de orden público que detenta la normativa aplicable al caso.

Que para que los hechos objeto de una denuncia sean susceptibles de encuadrar en la LDC, estos deben constituir una restricción, distorsión o limitación de la competencia, o un abuso de posición dominante que, además, pueda afectar el interés económico general.

Que esta relación de causalidad entre conducta y posibilidad de afectación al interés económico general debe configurarse al momento de la tipificación de los ilícitos previstos en la mencionada LDC.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que considerar tan sólo que una conducta es restrictiva no satisface las exigencias de la Ley atento a que esta debe, además, aunque sea potencialmente, representar un perjuicio al interés económico general.

Que en este sentido, de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean<sup>1</sup>.

Que además, del análisis de las constancias obrantes en la presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a éste organismo<sup>2</sup>.

Que además, la LDC no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de los actos emitidos por personas de carácter público realizados en ejercicio de una competencia propia de la administración o en ejercicio de su poder de policía, y que no revistan el carácter de "actividad económica".

Que en de acuerdo con lo precedentemente expuesto, cabe indicar que a esta CNDC no le corresponde evaluar la conducta de una dependencia del Ministerio de Salud Pública de Salta ni del desempeño de sus funcionarios en la aplicación de la normativa vigente.

Que asimismo, las circunstancias esgrimidas por el denunciante y los elementos obrantes en el expediente no permiten establecer la existencia de un perjuicio al interés económico general, ya que la versión brindada por el denunciante admite afirmar que el origen de la presente denuncia se halla en un conflicto cuyo entendimiento es ajeno a este organismo.

Que es necesario advertir que la competencia de esta Comisión Nacional reside en una intervención destinada a mantener condiciones de sana competencia en el mercado, no habiéndose detectado una afectación al bien jurídico protegido.

Que sin perjuicio de ello se estima oportuno hacer saber al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA de la Provincia de Tucumán los beneficios que representan, desde el punto de vista de la competencia, para los consumidores, la oferta de mayores cantidades de bienes, las mejoras en su calidad, así como la mayor variedad y la

<sup>1</sup> Véase Expte. N° 064-000846/98 caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N° 22.262 (C. 454)".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



existencia de precios surgidos de un proceso competitivo; mientras que, por otro lado, las restricciones a la oferta y el deterioro de las condiciones de competencia generan los efectos contrarios.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde que esta CNDC ordene sin más trámite el archivo de las actuaciones por las razones expuestas en la presente Resolución.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 56 y 58 de LDC, 175, 176 y 195 del CPPN.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0463577/2009, caratulado como "ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS S.A. (PCIA. DE TUCUMÁN) S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC "(C.1308)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 56 de la Ley 25.156, 175, 176 y 195 CPPN.

**ARTICULO 2°.-** No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia.

**ARTÍCULO 3°.-** Hacer saber al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN los beneficios que representan, desde el punto de vista de la competencia, para los consumidores, la oferta de mayores cantidades de bienes, las mejoras en su calidad, así como la mayor variedad y la existencia de precios surgidos de un proceso competitivo.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese con copia certificada.

*[Handwritten signatures and stamps]*

HUMBERTO GUARDIA BENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1°  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DIEGO LO POVOLO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

FABIAN M. PETTIGREW  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

GABRIEL NAPOLITAN  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

<sup>2</sup> Véase Expte. N° S01:0147607/2006 caratulado "CAMARA DE CABLEOPERADORES INDEPENDIENTES S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C.1420)"